

Auto Interlocutorio 170.- Radicación 2021-00049.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por las ciudadanas **NANCY CASTAÑO ALZATE** y **NUDIBIA CASTAÑO ALZATE**, en contra de la ciudadana **MARÍA ISLENY OSORIO RAMÍREZ** y donde se dispuso la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** con el ciudadano **VÍCTOR MANUEL HOYOS LÓPEZ**, en calidad de **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00049-00**, el Mandatario Judicial de la parte demandante ha presentado Recurso de Reposición atacando el Auto Interlocutorio Número 139 de fecha miércoles diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **DECLARÓ LA TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación de lo normado por el Artículo 317 del Código General del Proceso.-

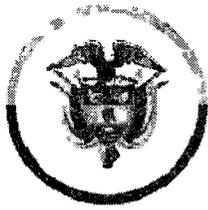
EL RECURSO Y SUS PORMENORES

El escrito que lo contiene reposa a folio cuarenta y ocho (48) frente y siguientes del cuaderno número uno (01) y en el mismo el recurrente consigna los argumentos para su inconformidad.-

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se recibe por la Secretaría y se le imprime el trámite dispuesto por el Artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 110 ibídem.-

CONSIDERACIONES



Primero hay que indicar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.-

Al efecto prescribe el Artículo 318 del Código General del Proceso:

“”... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

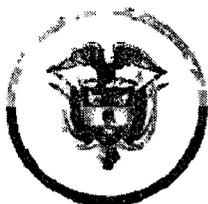
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos... ””.-

Expresa el recurrente en el memorial petitorio que se resuelve, que no debió de haber despachado la figura jurídica del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que el Despacho nunca expidió auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la demanda y que el único pronunciamiento realizado fue aceptando la **REFORMA DE LA DEMANDA** tal como se observa en el Auto Interlocutorio Número 146 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio cuarenta y dos (42) frente y siguientes del cuaderno número uno (01).-

Aduce que el expediente al parecer fue engavetado y que el Despacho dejó transcurrir un año sin pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta además que en la decisión que es objeto de recurso, ni siquiera se enunció pronunciamiento relacionado con la admisión o no de la demanda.-



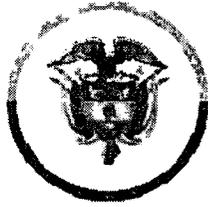
Al practicar un estudio pormenorizado al expediente encontramos que le asiste razón al recurrente y no acertó este Despacho al emitir la decisión impugnada, ya que se incurrió en un error u olvido involuntario al dejar transcurrir un año sin emitir el pronunciamiento mediante el cual se admitiera la demanda, pero no por el aspecto aseverado por el Profesional del Derecho, es decir, que el expediente contentivo de la actuación se hubiere engavetado.-

Consigna también el Procurador Judicial de la parte demandante que se han presentado muchas anomalías desde que se presentó la demanda, como fue una venta de derechos de cuota, para lo cual nos permitimos informarle que es una situación totalmente ajena al funcionario y empleados del Juzgado, pero le queda el campo abierto para que si tiene alguna prueba vinculante con dicho acontecer, proceda a instaurar las quejas disciplinarias ante las instancias judiciales correspondientes.-

En virtud de lo anterior procederá entonces el Despacho y teniendo en cuenta el conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, a dejar sin valor ni efecto alguno el Auto Interlocutorio Número 139 de fecha miércoles diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022), dada su abierta ilegalidad.-

Obsérvese como sobre el aforismo enunciado, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación Número 34053, al indicar:

“”” ...Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto del 23 de enero de 2008 tuvo como fuente de error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con el se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente si presentó sustitución de poder.



Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.- Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...””

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTGO ALGUNO el Auto Interlocutorio Número 139 de fecha miércoles diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio cuarenta y cinco (45) frente y siguientes, por medio del cual se **DECLARÓ LA TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación de lo normado por el Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Una vez este auto alcance ejecutoria vuelva el expediente a Despacho para resolver lo relativo a la admisión de la demanda o en su defecto para dar aplicación a los lineamientos consagrados por el Artículo 121 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez